



EXPEDIENTE N° : 2487-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA TALARA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de marzo del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0058-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018, el escrito de descargo presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el 21 de febrero del 2018 ; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de mayo del 2017, se produjeron dos (2) derrames de hidrocarburos en el oleoducto de 8" de la Refinería Talara operado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo **Petroperú**), conforme se detalla a continuación: (i) en la zona adyacente a la brida del lanzador de raspatubo del oleoducto de 8", y (ii) en el tramo 594/595; dichas emergencias fueron comunicados mediante el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **Reporte Preliminar**)² al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**).
2. A fin de atender la emergencia ambiental, el 19 y 20 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la Refinería Talara operada por Petroperú (en lo sucesivo, **Supervisión Especial**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 20 de mayo del 2017³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID⁴ del 18 de julio del 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Petroperú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1645-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017⁵, notificada el 17 de noviembre del 2017⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación⁷ de la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

² Página 5 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.

³ Página de la 10 a la 20 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.

Folios del 2 al 21 del Expediente.

Folios del 22 al 25 del Expediente.

Folio 26 del Expediente.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁸ (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Petroperú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 15 de diciembre del 2017⁹, Petroperú presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
6. El 31 de enero del 2018¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0058-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 21 de febrero del 2018¹², Petroperú presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**¹³).

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁹ Folios del 27 al 103 del Expediente.

¹⁰ Mediante la Carta N° 177-2018-OEFA/DFAI. Ver el folio 114 del Expediente.

¹¹ Folios del 104 al 113 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° 016748. Ver los folios del 115 al 125 del Expediente.

¹³ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

ÚNICA.- Procedimiento administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Complementaria Transitoria del nuevo RPAS del OEFA, publicado el 12 de octubre del 2017.





9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Petroperú no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos en los siguientes puntos: (i) zona adyacente a la brida del lanzador de raspatabo del oleoducto de 8"; y, (ii) tramo 594/595 del oleoducto de 8"

III.1.1. Análisis del único hecho imputado

11. El 18 de mayo del 2017, se produjeron simultáneamente dos (2) derrames de hidrocarburos, durante el proceso de lanzamiento de "raspatubos" tipo polypipe de 8" de baja densidad, desde la trampa lanzadora de la estación 172 - Pariñas hacia el receptor del raspatabo ubicado en el patio tanques - Tablazo¹⁵, conforme se detalla a continuación:

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Páginas 39 y 40 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente. Ver figura N° 01. Esquema del proceso de lanzamiento de raspatabo tipo de Polypipe de 8" de baja densidad.





- (i) En la brida del lanzador de raspatabo del oleoducto de 8" que va de la estación 172 - Pariñas al patio de tanques –Tablazo de la Refinería Talara (en lo sucesivo, **brida del lanzador de raspatabo del oleoducto de 8"**)¹⁶; y,
- (ii) En el tramo 594/595 del oleoducto de 8" que transporta petróleo crudo desde la estación 172 – Pariñas al patio de tanques -Tablazo de la Refinería Talara (en lo sucesivo, **tramo 594/595 del oleoducto de 8"**), por falla en una reparación antigua (tipo camiseta)¹⁷.
12. Petroperú, en el Reporte Final de Emergencias Ambientales¹⁸, señaló que el derrame se produjo debido a una sobrepresión del oleoducto de 8" al momento de lanzar las bombas para el desplazamiento del raspatabos, pues la **válvula "By pass" de 8" se encontraba abierto solo en un 20% y la válvula (kicker) de "bola" se encontraba abierto solo en un en un 50%**¹⁹.
13. Asimismo, en el referido Reporte el administrado indicó que **el tramo 594/595 del Oleoducto de 8" tenía una reparación antigua tipo camiseta**²⁰, implementada de manera provisional para controlar un derrame pasado²¹.
- (i) Derrame de crudo en la brida del lanzador de raspatabo del oleoducto de 8"**
14. Durante la acción de supervisión realizada el 19 y 20 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión observó: (i) que la brida del lanzador de raspatabo del oleoducto de 8" había sido reparada, y (ii) presencia de petróleo crudo en dos (2) zonas, la primera ubicada dentro del área industrial de la estación 172 – Pariñas y constituida por un área de trescientos cincuenta (350) m², y la segunda ubicada fuera del área industrial de la estación 172 – Pariñas y constituida por un área de cincuenta (50) m², conforme se observa en las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión²².
15. A fin de verificar el impacto negativo al ambiente, la Dirección de Supervisión tomó

¹⁶ Reporte Final de Emergencias Ambientales, página 136 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.

¹⁷ Reporte Final de Emergencias Ambientales, página 136 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.

¹⁸ El 25 de mayo del 2017, Petroperú presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales indicando el volumen derramado y el área aproximada. Página 136 al 138 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente. Ver figura N° 01. Esquema del proceso de lanzamiento de raspatabo tipo de Polypipe de 8" de baja densidad

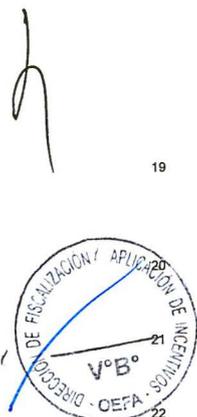
N°	Derrame	Volumen derramado	Área aproximada
1	Brida del lanzador de raspatabo del oleoducto de 8"	5 barriles	400 m ²
2	Tramo 594/595 del Oleoducto de 8"	50 barriles	80 m ²
Total		55 barriles	480 m²

¹⁹ Páginas de la 136 a la 138 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente. Ver figura N° 01. Esquema del proceso de lanzamiento de raspatabo tipo de 8" de baja densidad. Polypipe.

Páginas de la 141 a la 144 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.

Página 44 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.

Páginas 35 y 36 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.





una muestra de suelo en el punto denominado 143,6-ESP-4; **los resultados obtenidos evidencian concentraciones por encima de los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo**, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA de Suelo**), **para uso industrial²³ en los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40)²⁴**, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 1: Descripción del punto de muestreo de suelos²⁵

N°	Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17)	
			Este	Norte
1	143,6,ESP-4	Muestra de suelo tomada a 0.05 m de brida del sistema de lanzamiento de raspatabo. Ubicada en el Estación 172 Pariñas.	474531	9499557

Fuente: Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID.

Cuadro N° 2: Resultados de Laboratorio – Calidad de Suelo²⁶

Descripción de las áreas evaluadas	Código de monitoreo	Parámetros		
		F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)
Muestra de suelo tomada a 0,50m de la brida del sistema de lanzamiento de raspatabo. Ubicada en la Estación 172 Pariñas.	143,6,ESP-4	67	28,233	13,459
Estándares de Calidad Ambiental de Suelo Uso Industrial – Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM		500	5,000	6,000
Porcentaje de superación por Fracción (%)		-	>100	>100

Fuente: Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID.

(ii) Derrame de crudo en el tramo 594/595 del oleoducto de 8”

16. Por otro lado, la Dirección de Supervisión observó: (i) la instalación de una tubería nueva de 8 metros de longitud que reemplazó la tubería rota, y, (ii) un área de ochenta (80) m² aproximadamente impregnada con petróleo crudo, conforme a lo señalado en el ítem III.1.2²⁷ del Informe de Supervisión. Lo señalado se sustenta en las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión.²⁸.
17. A fin de verificar el impacto negativo al ambiente, se tomaron muestras de suelo en los puntos denominados 143,6-ESP-1; 143,6ESP-2; y, 143,6ESP-3; **los resultados obtenidos evidencian concentraciones por encima de los ECA de**

²³ Se consideró el ECA de suelo para uso industrial, toda vez que el derrame se produjo dentro del área industrial donde se desarrolla las actividades de hidrocarburos, el muestreo se realizó a 0,50 m de la brida del sistema de lanzamiento de raspatabo, ubicada en la Estación 172 Pariñas.

²⁴ Página 37 y 39 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.

²⁵ Página 37 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.

²⁶ Página 39 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.

²⁷ Página 32 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.

²⁸ Páginas 36 y 37 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente. cabe indicar que cerca al área existen zonas con presencia de vegetación de tallo bajo y a ciento cincuenta (150) metros se encuentra el AA.HH. Mario Aguirre,





Suelo, para uso agrícola²⁹ e industrial³⁰ en los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40)³¹, según se puede advertir en los Cuadros N° 4, 5 y 6, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 3: Descripción de los puntos de muestreo de suelos³²

N°	Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona (17)	
			Este	Norte
1	143,6-ESP-1	Muestra de suelo tomada a 21 m del Oleoducto de 8", tramo 594/595, en quebrada seca.	472798	9492627
2	143,6-ESP-2	Muestra de suelo tomada a 14 m de Oleoducto de 8", tramo 594/595, carretera afirmada (vía carrozable).	472788	9492637
3	143,6-ESP-3	Muestra de suelo tomada a 0.5 m debajo del Oleoducto de 8", tramo 594/595.	472780	9492637

Fuente: Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID.

Cuadro N° 4: Resultados del muestreo de suelos³³

Descripción de las áreas evaluadas	Código de monitoreo	Parámetros		
		F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)
Muestra de suelo tomada a 21 m del Oleoducto de 8", tramo 594/595, en quebrada seca.	143,6,ESP-1	129	35,676	15,010
Estándares de Calidad Ambiental de Suelo Uso Agrícola – Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM		200	1,200	3,000
Porcentaje de superación por Fracción (%)		-	>100	>100

Fuente: Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID.

Cuadro N° 5: Resultados del muestreo de suelos³⁴

Descripción de las áreas evaluadas	Código de monitoreo	Parámetros		
		F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)
Muestra de suelo tomada a 14 m de Oleoducto de 8", tramo 594/595, carretera afirmada (vía carrozable)	143,6,ESP-2	88	32,832	16,792
Estándares de Calidad Ambiental de Suelo Uso Industrial – Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM		500	5,000	6,000
Porcentaje de superación por Fracción (%)		-	>100	>100

Fuente: Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID.

²⁹ Se consideró el ECA de suelo para uso agrícola, toda vez que el derrame involucró áreas fuera de la zona industrial, el muestreo se realizó a 21 m del Oleoducto de 8", tramo 594/595, en quebrada seca.

³⁰ Se consideró el ECA de suelo para uso industrial, toda vez que el derrame se produjo dentro del dentro del derecho de vía, por donde pasa el Oleoducto de 8". El muestreo de suelo se realizó a 14 m de Oleoducto de 8", y, a 0.5 m debajo del Oleoducto de 8".

³¹ Página 37 y 39 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.

³² Página 37 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.

³³ Página 38 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.

Cabe señalar que en el numeral 20 del Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, la Dirección de supervisión señaló que el punto de muestreo 143,6, ESP-1 fue comparado con los ECA de Suelo para suelo agrícola debido a que se encuentra a doscientos (200) metros de una quebrada seca de Huacarucho.

Página 38 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.



**Cuadro N° 6: Resultados del muestreo de suelos³⁵**

Descripción de las áreas evaluadas	Código de monitoreo	Parámetros		
		F1 (C5-C10)	F2 (C10-C28)	F3 (C28-C40)
Muestra de suelo tomada a 0.5 m debajo del Oleoducto de 8", tramo 594/595	143,6,ESP-3	27	23,914	10,455
Estándares de Calidad Ambiental de Suelo Uso Industrial – Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM		500	5,000	6,000
Porcentaje de superación por Fracción (%)		-	>100	>100

Fuente: Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID.

18. En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, la Dirección de Supervisión concluyó que Petroperú no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo ocasionado por los mencionados derrames, el mismo que se debió a fallas operacionales durante el proceso del lanzamiento del raspatubo (mal alienado en la línea para hacer un transborde de petróleo crudo), a ello se agrega el estado del tramo 594/595 del Oleoducto de 8" que tenía una reparación antigua "tipo camiseta"³⁶.
19. Sobre el particular, Petroperú en su Manual de Procedimientos de Petroperú - 2017, señaló – entre otras- medidas de prevención la de **verificar que las válvulas operen correctamente (abran al 100% y cierren al 0%)** y que interiormente el lanzador y receptor se encuentren limpios y **no exista restricción al paso del raspatubos**. En ese sentido, y considerando lo detectado por la Dirección de Supervisión corresponde verificar si Petroperú cumplió con verificar que las válvulas operen correctamente previo al procedimiento del lanzamiento del raspatubos y si adicionalmente cumplió con realizar otras medidas de prevención establecidas en su programa de Mantenimiento de Oleoductos – Año 2017³⁷.
20. Ahora bien, el administrado, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral y en sus descargos al Informe Final de Instrucción, señaló que cumplió con activar su Plan de Contingencias procediendo a ejecutar: (i) las maniobras operativas inmediatas para controlar y superar el evento; y, (ii) trabajos de reparación y remediación, conforme fueron comunicadas de manera oportuna al OEFA, mediante la Carta N° SOLT-0191-2017. Y que cuenta con un Procedimiento de Lanzamiento y Recepción de Raspatubos, por lo que, correspondería declarar el archivo del presente PAS.
11. Sobre el particular, conviene precisar que el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM estableció que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos.

³⁵ Página 39 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.

³⁶ Página 44 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.

Páginas 128 y 129 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.

Adicionalmente, el administrado en su Programa de Mantenimiento de Oleoductos – Año 2017 otras medidas preventivas que el administrado debió realizar, tales como: **las inspecciones externas** (i) programa de repintado; (ii) reemplazo de tramos de Oleoductos; e, **las inspecciones internas** (i) medición de cupones y probeta de corrosión; (ii) medición ultrasónica de espesores; y (iii) patrullaje a pie, en motocicleta y en camioneta.

h





12. Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a **ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)** y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado .
13. El régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el Artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las **medidas de prevención y/o mitigación** según corresponda, **con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo**. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el Artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611.
21. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM señaló que *“la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).*
22. Por lo señalado, se tiene que las medidas preventivas son efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto, por el contrario las actividades de mitigación son efectuadas para minimizar el impacto generado, conviene precisar que cuando se produce un derrame, se pueden diferenciar tres (3) etapas, que contienen –a manera referencial– las acciones que corresponden por cada una:

Etapas	Medidas y/o acciones	Actividades referenciales y/o generales ³⁸
Antes del derrame	Preventivas	Mantenimiento e inspecciones Implementación de dispositivos de control y de sistemas de contención Control de erosión y estabilidad geotécnica. Capacitación adecuada del funcionamiento de los procesos que involucra la actividad de hidrocarburo, entre otros.
Durante el derrame	Minimización y control	Activación del Plan de Contingencia Acciones de contención y recuperación del hidrocarburo
Después del Derrame	Rehabilitación, remediación y compensación	Limpieza y/o tratamiento del componente impactado. Disposición y transporte de residuos peligrosos generados. Monitoreos de comprobación de remediación y/o tratamiento.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.



23. Considerando lo antes señalado, Petroperú debió acreditar que cumplió con verificar que las válvulas operen correctamente previo al procedimiento del lanzamiento del raspatubos; sin embargo, Petroperú detalló las acciones de mitigación realizada (activación del plan de contingencias) – que si bien resultan

³⁸ Las mismas que pueden estar establecidas en diferentes fuentes de obligaciones ambientales fiscalizables tales como instrumentos de gestión ambiental y/o normativa ambiental.



relevantes para minimizar el impacto generado- no corresponde al cumplimiento de la medida preventiva; por lo que, el argumento alegado por Petroperú en este extremo queda desvirtuado.

24. Con respecto a lo señalado por Petroperú respecto a que los resultados del monitoreo de suelos realizados durante la supervisión son referenciales puesto que fueron tomados cuando aún no se concluía, resulta preciso señalar que estos resultan relevantes en la medida que sirven para acreditar que efectivamente se produjo el derrame y **que se generó un impacto negativo al ambiente**.
25. Finalmente, y respecto a las acciones realizadas posterior al derrame tales como la limpieza y remediación e implementación de sistemas de protección para prevenir futuros derrames, serán evaluadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
26. Por lo señalado en los párrafos precedentes y de los medios probatorios que obran en el Expediente, se concluye que Petroperú no cumplió con adoptar medidas preventivas consistente en verificar que las válvulas operen correctamente previo al procedimiento del lanzamiento del raspatubos a fin de evitar impactos negativos al componente suelo como consecuencia del derrame ocurrido el 18 de mayo del 2017 en la brida del lanzador de raspatubo y en el tramo 594/595 del oleoducto de 8".
27. Por lo señalado, corresponde declarar la responsabilidad del administrado del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁹.

En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁴⁰.



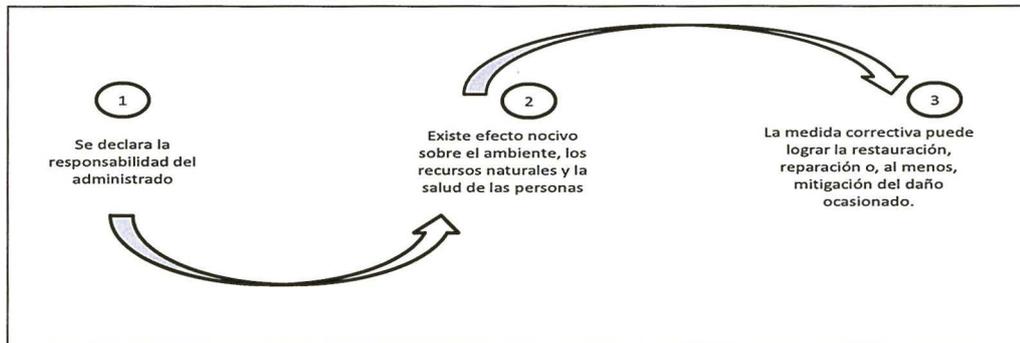
³⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)".



- 30. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

41

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis ha sido agregado).





32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas - la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii)Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



⁴³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

(...)

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

36. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Petroperú no adoptó medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos en los siguientes puntos: (i) zona adyacente a la brida del lanzador de raspatabo del oleoducto de 8"; y, (ii) tramo 594/595 del oleoducto de 8".
37. Sobre el particular, y con relación a las acciones adoptadas a fin de controlar y remediar las áreas impactadas negativamente, el administrado a través de sus escritos del 20 de mayo y 15 de diciembre del 2017, remitió, entre otros, los siguientes medios probatorios: (i) registros fotográficos de la afectación en la zona 172 y en el Tramo 594/595, (ii) manifiestos de residuos sólidos peligrosos, (iii) programa de mantenimiento de inspecciones para el año 2017, (iv) cronograma de los trabajos de rehabilitación de las áreas afectadas, (v) Reporte Final de Emergencias Ambientales, (vi) Informes de monitoreo realizado en las áreas afectadas (vi) registros fotográficos de los trabajos de reemplazo del ducto y limpieza de las áreas afectadas.
38. Conforme se evidencian de las fotografías que obran en el Informe de Supervisión y lo señalado en el Acta de supervisión⁴⁶, a la fecha en que la Dirección de Supervisión se apersonó al lugar del derrame, esto es, el 19 y 20 de mayo del 2017, Petroperú ya había controlado el derrame del **18 de mayo del 2017**, y había reemplazado la brida y el ducto del tramo 594/595 del Oleoducto de 8", asimismo, ya se había realizado el confinamiento y recuperación del crudo; siendo que, **durante la supervisión se observaron las actividades de limpieza y remediación de las áreas impactadas, así como el traslado de los residuos sólidos al relleno sanitario.**

Considerando lo antes señalado, en el numeral 40 del Informe Final de Instrucción se detalló y se sustentó con registros fotográficos las acciones realizadas por Petroperú para controlar y minimizar el derrame, así como las labores de limpieza, remediación de las áreas afectadas, traslado y disposición final de los residuos peligrosos generados.



⁴⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22".- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴⁶ Páginas 16 y 17 del archivo digital Informe de Supervisión N° 394-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD, folio 21 del Expediente.



40. aunado a ello, Petroperú realizó el monitoreo de calidad de suelo en la zona cercana a la brida del lanzador de raspapubo y en el tramo 594/9595 del Oleoducto de 8", de cuyos resultados se evidencia que se encuentran por debajo de los ECA de Suelo, para uso agrícola e industrial en los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F1 (C6-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), conforme se detalla en el numeral 41 del Informe Final de Instrucción.
41. Finalmente, Petroperú en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción presentó su Manual de Lanzamiento del Raspapubos en el cual se detalla el procedimiento para la ejecución del mismo.
42. De los párrafos antes señalados, se concluyó que el administrado ha revertido los impactos negativos al ambiente (suelo) y cuenta con un Manual de Lanzamiento del Raspapubos, por lo que, no corresponde el dictado de una medida correctiva de paralización, adecuación, restauración o compensación ambiental, en estricta aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.
43. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el presente análisis del PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.
44. Del mismo modo, es preciso indicar que el análisis desarrollado en la presente Resolución no exime a Petroperú de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, en los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del TUO del RPAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** por la comisión de la infracción que indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 394-2017-OEFA/DS-HID; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.** para la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 394-2017-OEFA/DS-HID; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2487-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 4°.- Informar a **Petróleos del Perú – Petroperú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/kps